

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

SENTENCIA No. 148

Roldanillo Valle, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandados: **CARLOS ANDRES ARBOLEDA MURIEL**
Radicación: **76-622-31-03-001-2021-00014-01**

ASUNTO

Se profiere fallo que ponga fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, consecuente con ello, también de levantar medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, correspondió el conocimiento y trámite del proceso de la referencia.

La instancia fue desatada mediante fallo adverso para la parte ejecutante.

En consecuencia dicha parte interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, que ahora se decide.

DECISION IMPUGNADA

Se trata del fallo N° 007 de Noviembre 26 de 2.020, por el cual se reconoció que había operado la prescripción extintiva de la acción cambiaria y por ende de la obligación cobrada a favor de la parte ejecutada, ordenando consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente ordenadas.

Dicha decisión fue sustentada entre otros, con base en los siguientes argumentos: Se reconoció que operó la prescripción porque transcurrió un lapso de más de tres (3) años, entre el vencimiento del pagaré causado en noviembre 16 de 2015 y la

fecha de la notificación del mandamiento de pago al demandado, en enero 15 de 2019.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión anterior, por considerarla equivocada, fue impugnada por el apoderado de la parte ejecutante, con base en síntesis en los siguientes argumentos:

Reposa en el plenario prueba de registro de llamadas posterior a la configuración de dicha prescripción, donde el ejecutado reconoce la obligación.

Es cierto que la prueba fue allegada de manera extemporánea, razón para no haber sido tomada en cuenta, pero fue solicitada de nuevo en segunda instancia.

En el interrogatorio de parte absuelto por el ejecutado, dijo no recordar una llamada al parecer hecha a su celular en junio ocho (8) de 2.016, y tampoco que le hayan ofrecido reducir la obligación o el plazo, ni menos haber solicitado consideración alguna en ese sentido.

Que tales manifestaciones, contrastan con los registros de voz de las grabaciones y en el documento denominado información general del deudor, donde de sus respuestas a preguntas realizadas por el apoderado, contenidas en la grabación, se deduce que hizo el reconocimiento de la obligación cobrada..

Que con las respuestas referidas en el párrafo anterior, admitió ser propietario del celular N° 3158709908, haber recibido las aludidas llamadas en dicho equipo; indicando en principio que la Señora Consuelo Muriel es una conocida suya, y más adelante en desarrollo del mismo interrogatorio, la reconoce como pariente, pero aclarando que no tiene mucho contacto con ella o un verdadero trato como tal, sino más bien, como de conocidos; admitió haber residido en la casa de la mencionada señora ubicada en la calle 14 N° 18 – 23 de La Unión, hasta finales del año 2.014, sin embargo da a entender que desconoce su dirección actual, no obstante, su ocupante, la Señora Consuelo Muriel, recibió citación para notificación que a esa dirección fue enviada a nombre del ejecutado, indicando que la entregaría a su destinatario, porque si residía allí.

Cuestionó la decisión de la A – Quo, que reconoció como configurada la prescripción a favor del ejecutado, señalando que no basta con hacer un cómputo de términos que supere los tres años entre la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el título valor y el último día de los tres años.

Fundamentó esta afirmación en que se debió auscultar detenidamente en otras pruebas, si dicha figura había sido renunciada, como cuando pudiendo alegarla, el deudor reconoce por un hecho suyo el derecho del dueño o del acreedor, o el deudor de un dinero paga intereses o pide plazos art. 2514 del C.C.

Dijo que la valoración exhaustiva y objetiva de las respuestas ofrecidas en desarrollo del interrogatorio de parte absuelto por el demandado, permitía entender y concluir

dicha prescripción había sido renunciada cuando *frente a pregunta formulada por el apoderado de la ejecutante relativa a si recibió llamadas para el cobro del crédito demandado donde le ofrecieron alternativas de pago y por qué razón no las aceptó, el absolvente respondió que: Pues yo lo que recuerdo es que me llamaban a cobrarme, yo siempre les repetía lo mismo, que no tenía empleo **por eso no me atrevía pues a darles más, como largas a eso**, porque yo pues la verdad yo sin empleo y de pronto uno con esa acosadera porque lo llaman a uno hasta altas horas de la noche y mensajes a la madrugada a las seis de la mañana ya uno queda en un estado que ya uno como en la inquisición sale diciendo lo que quieren escuchar, entonces uno de pronto uno decía **yo cuando consiga un empleo tratare de mirar como hago para esto**, pero son cosas que uno hace en medio del estrés y del asar que lo ponen a uno, porque son llamadas a diario, entonces es por eso, pues en ningún momento yo hice ningún compromiso ni dije voy a dar tanto ni nada de eso (minuto 28:42), y respecto a la pregunta sobre si en algún momento desconoció las obligaciones en esas llamadas que le realizaron, dijo: No, pues **uno que va a desconocer, uno sabe que eso lo había adquirido, pues decir que yo no les debo plata, pues no, eso no sería tampoco razonable**. Estas respuestas, especialmente la segunda, permiten entender que reconoció y aceptó deber el dinero, con lo cual implícitamente renunció a la prescripción para ese momento había operado a su favor, pues en dicha respuesta aceptó pagar cuando tenga la posibilidad, postura que recoge los supuestos de hecho de la norma citada y se subsume dentro de las previsiones en ella contenidas.*

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (artículo 320 del CGP).

Pretende el recurrente la revocatoria del fallo que puso fin a la primera instancia. La decisión fue proferida de manera oral en audiencia celebrada en la misma fecha, y notificada en estrados.

En el acto de su notificación fue interpuesto recurso de apelación, por el apoderado judicial de la parte demandante, quien señaló en el acto los reparos o motivos de inconformidad con la decisión, sobre los cuales presentó por escrito la debida sustentación dentro de los tres días siguientes, siendo concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo.

PROBLEMA JURIDICO

¿Sería acertada la decisión de fondo optada en primera instancia, al acoger la excepción de fondo de prescripción extintiva de la obligación cobrada, considerando que había operado su prescripción con base en el lapso transcurrido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la del último día siguientes al vencimiento, a pesar que al absolver interrogatorio de parte el ejecutado reconoció o aceptó la deuda luego de estructurada la prescripción, configurándose con ello la renuncia implícita de la misma?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupan las siguientes normas: Art. 2514, 2539 del Código Civil; 781-2; 784–10, 789 del Código de Comercio.

ESTUDIO DEL CASO

En primer lugar, tenemos que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento de la obligación, o sea del momento en que se hace exigible.

En el caso que nos ocupa, el título valor base de recaudo ejecutivo, fue el pagaré N° 28189969 mediante el que la parte ejecutada se comprometió a pagar a favor de la ejecutante la suma de \$32.463. 148.00.

Como oportunidad para el pago, las partes señalaron el 16 de noviembre de 2015; intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

El deudor facultó a la entidad acreedora para que en el caso de no pagar total o parcialmente cualquier cuota de capital, sus intereses o comisiones por cualquiera obligación que tuviera con el banco, el acreedor podía diligenciar los espacios en blanco dejados en el título, entre ellos, la fecha de la venta y su cuantía. Esta sería por el monto de cualquier obligación presente o futura que adeudase al banco y el día que fuera llenado el título.

El desembolso fue hecho en junio 14 de 2013, por un monto de \$46.000.000.00., pagaderos en 84 cuotas mensuales y la fecha de vencimiento sería día, mes y año en que entidad diligenciara completamente el título.

Concluyo la A – Quo que en el caso que nos ocupa, se cumplieron de manera clara e inequívoca los supuestos que configuran la prescripción extintiva de la acción

cambiaría y de la obligación cobrada, pues entre la fecha de vencimiento señalada en el referido título, que lo fue el 14 de junio de 2013 y el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al ejecutado, transcurrió un lapso superior a los tres años. Fuera llenado el título efectivamente transcurrió un lapso superior a tres (3) años.

Al parecer la A–Quo, verificó este aspecto que estructura la prescripción, hecho lo cual, y sin más análisis, procedió a reconocerla, haciendo los ordenamientos consecuentes.

Revisado por este juzgado lo acaecido en el curso de la primera instancia, verificadas las fechas insertas en el título aportado, pero además, escuchado el interrogatorio que absolvió el ejecutado, en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020 por el juzgado de conocimiento en primera instancia, esto es, cuando ya el mencionado título estaba prescrito, se encontró que a interrogante sobre *si recibió llamadas para el cobro del crédito demandado donde le ofrecieron alternativas de pago y por qué razón no las aceptó, el absolvente respondió que: ... **yo cuando consiga un empleo tratare de mirar como hago para esto**, pero son cosas que uno hace en medio del estrés y del asar que lo ponen a uno, ...; pues en ningún momento yo hice ningún compromiso ni dije voy a dar tanto ni nada de eso (minuto 28:42), y respecto a la pregunta sobre si en algún momento desconoció las obligaciones en esas llamadas que le realizaron, dijo: No, pues **uno que va a desconocer, uno sabe que eso lo había adquirido, pues decir que yo no les debo plata, pues no, eso no sería tampoco razonable**, con lo cual a decir de la parte recurrente, reconoció expresamente la deuda, cuyo efecto según la norma, es la renuncia en este caso de manera expresa a la prescripción que se había consolidado a su favor. Art. 2514 del C.C., reviviendo su vigencia, así como el deber de satisfacer o pagar la obligación.*

Analizaremos a continuación que tan acertada resulta esta afirmación, para el efecto se partirá de considerar que el hallazgo de la configuración de la prescripción, responde u obedece en principio a un ejercicio de confrontación de fechas, de términos, en primer lugar la fecha de vencimiento del título valor que contiene la obligación cobrada, que para este caso es noviembre 26 de 2015, pero también si la misma se interrumpió con la presentación de la demanda ocurrida en Diciembre 18 de 2015.

Pues bien, a voces del art. 94 del C.G.P., para que la interrupción de la demanda ocurra, se requiere que el auto de mandamiento de pago ejecutivo sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha de su notificación al demandante; cosa

que de no tener ocurrencia, esto es, si expirado ese término no se ha producido tal notificación, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Revisada la foliatura se encontró que el mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante en la fecha Enero 22 de 2.016, siendo así el término del año dentro del cual, se debió notificar dicha providencia al demandado, expiró el 22 de Enero de 2.017, sin que la misma se hubiera producido, generando como efecto legal, la no interrupción de la prescripción. Siendo así el término de los tres años, se debe contar entre la fecha de vencimiento estipulada en el título valor, o sea noviembre 26 de 2.018.

Se hizo necesario entonces auscultar la fecha en que se logró notificar la aludida providencia al ejecutado, encontrando que tuvo real ocurrencia en Enero 15 de 2.019, o sea, no solo por fuera del término del año señalado en el art. 94 del C.G.P., (Enero 22 de 2.017), sino además, por fuera de los tres años en que según el art. 789 del C. de Co, opera la prescripción, de la acción cambiaria de los título valores, esto es, cuando la obligación cobrada, había dejado de ser exigible por la vía ejecutiva.

Según los cotejos y consideraciones anteriores, la acción cambiaria para el cobro de la obligación referida, fue ejercida, cuando ya había operado su prescripción, tal como de manera correcta y acertada lo concluyó la funcionaria de conocimiento en primera instancia.

No obstante, a fin de establecer si la prescripción configurada de la manera antes anotada, realmente operaba y podía surtir sus efectos legales, se imponía realizar además la valoración del interrogatorio de parte absuelto por el demandado, donde al responder a las preguntas arriba reseñadas, dio cuenta que la había renunciado, pues se repite, frente a pregunta, con la cual se auscultaba I) *Si recibió llamadas para el cobro del crédito demandado donde le ofrecieron alternativas de pago y por qué razón no las acepto*, respondió: **yo cuando consiga un empleo tratare de mirar como hago para esto**, pero son cosas que uno hace en medio del estrés y del asar que lo ponen a uno,...; pues en ningún momento yo hice ningún compromiso ni dije voy a dar tanto ni nada de eso (minuto 28:42), y II) Respecto a otra pregunta sobre si en algún momento desconoció las obligaciones en esas llamadas que le realizaron, respondió: ...y respecto a la pregunta sobre si en algún momento desconoció las obligaciones en esas llamadas que le realizaron, dijo: No, pues **uno que va a desconocer, uno sabe que eso lo había adquirido, pues decir que yo no les debo plata, pues no, eso no sería tampoco razonable**,

respuestas de las que se desprende que confesó, aceptó deber el dinero, y de contera con ello, renunció a la prescripción.

Pues bien, ese ejercicio de configuración de la prescripción en la forma que se hizo, en la primera instancia no siempre resulta suficiente para determinar si procede reconocer dicha excepción, máxime en este caso, donde precisamente la parte ejecutante, fundamentó su ataque y fundamento del recurso, en que aún en ese evento, no resultaba viable hacerlo, porque de acuerdo a las mencionadas respuestas, reconoció implícitamente la deuda, el derecho del acreedor, para ese momento ya consolidada, conforme a lo establecido en el art. 2514 del C.C., que por tanto lo relevaba del pago de la obligación cobrada.

Así las cosas, el hallazgo de la prescripción en la forma que ocurrió en primera instancia, devino como resultado de analizar solamente el título ejecutivo, de considerar el momento en que se produjo la notificación del mandamiento de pago ejecutivo proferido, y de contabilizar el aludido término de tres años previsto en el art. 789 del C. de Co., ejercicio que para el caso, resultó incompleto, pues si se hubieran auscultado los cuestionamientos del recurrente esbozados como fundamento de ataque a la configuración de la prescripción, se debió valorar además el interrogatorio de parte, más exactamente las respuestas a las preguntas anteriores resaltadas en negrilla cursiva y subrayadas en el ítem correspondiente a la impugnación, a partir de las cuales es posible concluir como en párrafos anteriores se hizo, que en realidad como lo dijo el recurrente, se produjo un reconocimiento o aceptación implícita de la obligación o deuda que produce como efecto la renuncia a la prescripción que el ejecutado invocó como excepción.

Corolario de lo anterior, encuentra esta instancia, que siendo correcta la valoración hecha en el fallo de primera instancia, respecto de la forma como operó la prescripción aludida, resultó apenas parcial, solo de un aspecto del debate, la prescripción de la acción cambiaria, omitiendo la valoración en conjunto de otras pruebas, entre ellas, del interrogatorio de parte absuelto por el ejecutado, valoración que por tanto, se insiste resultó inconclusa, para con una información más completa poder entender que la prescripción configurada en principio como la sustentó la funcionaria, había sido renunciada, y que por tanto no podía ser reconocida como excepción que impusiera ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas, a pesar de haberse tipificado la prescripción en los términos del art. 2514 del C.C., no había lugar a su reconocimiento, ya que dicha figura se interrumpió como se viene diciendo en el caso previsto en el art. 2514 ibidem, toda

vez que se renuncia, cuando el que podía alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o acreedor a guisa de ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales que la configuran se reconoce la deuda, como ocurrió en este caso en razón de las respuestas dadas a las preguntas atrás referidas, formuladas en el interrogatorio de parte, motivo por el cual se impone revocar el fallo recurrido.

Se itera que para el caso que nos ocupa, tal como se explicó en precedencia, no se interrumpió la prescripción, transcurriendo más de tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el momento de ejercer la acción cambiaria, y que a partir de esta consideración la A – Quo encontró configurada la prescripción extintiva de la obligación, pese a lo cual no podía reconocerse por lo dicho respecto a su renuncia en párrafos precedentes.

RESUMEN

La funcionaria de conocimiento del proceso en primera instancia, solo valoró la literalidad contenida en el pagaré base de recaudo ejecutivo, y otros datos relativos a fechas suministrados en los hechos de la demanda.

No lo hizo respecto de las respuestas ofrecidas a ciertas preguntas respondidas por el ejecutado al absolver su interrogatorio de parte, por tanto, resultó incompleta, frente a los argumentos del recurrente.

Revisó las fechas de vencimiento de la obligación y la de notificación del auto de mandamiento de pago al demandante, de vencimiento del año posterior a esta fecha, de notificación al ejecutado y de vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación según el título aportado.

Encontró que como no se interrumpió la prescripción que corría, cuando se notificó al ejecutado entre estos dos extremos había transcurrido un lapso de más de tres años.

Concluyó que había operado la prescripción.

A partir de lo anterior, reconoció la excepción de prescripción invocada por el ejecutado a través de su apoderado.

Omitió verificar el contenido íntegro de las respuestas ofrecidas por el ejecutado frente al interrogatorio de parte formulado por el apoderado de la ejecutante y absuelto por el ejecutado.

De manera implícita las respuestas tantas veces referidas, contienen una aceptación o confesión de la deuda en un momento posterior a la configuración de la prescripción.

CONCLUSIONES

La confesión ínsita de la obligación hecha por el ejecutado al absolver interrogatorio de parte, equivale a reconocimiento de la obligación cobrada.

El efecto legal de dicha confesión es la renuncia de la prescripción, que impone la obligación de pagarla.

No había entonces lugar a reconocer la excepción de fondo de prescripción ni a disponer la terminación del proceso.

Se debe ordenar que siga adelante la ejecución.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 007 de Noviembre 26 de 2.020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no PROBADA la excepción de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria del título valor objeto de la demanda formulada por el ejecutado.

TERCERO: Consecuente con el ordenamiento anterior, se ordena seguir adelante la ejecución, en procura del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR que las partes realicen la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: REVOCAR el levantamiento de las medidas cautelares en su momento dispuesto como consecuencia de la terminación del proceso dispuesta por la A – Quo en su decisión de cierre de la primera instancia, mismas que en consecuencia continúan vigentes.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado **CARLOS ANDRES ARBOLEDA MURIEL**, únicamente la primera instancia, toda vez que en esta instancia no fue demostrada su causación.

SEPTIMO: En firme esta providencia vuelva la actuación al Juzgado de origen, previas los registros en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

1. DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07aa14aa8801574471538f9d1697ce440e40a7b699c06975e0a9595a0cf30cb**

Documento generado en 22/09/2022 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>